COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.12.1996
COM(96) 687 final

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

Por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República Francesa a establecer una medida de inaplicación del artículo 3 de la Sexta Directiva del Consejo 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante cartas registradas por la Secretaría General de la Comisión el 13 de agosto de 1996 y el 11 de septiembre de 1996, respectivamente, los Gobiernos alemán y francés solicitaron, basándose en el artículo 27 de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al volumen de negocios, sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base uniforme[1], una autorización para una medida de inaplicación del artículo 3 de dicha Directiva.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 3) del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA, la Comisión informó a los demás Estados miembros, por carta de 10 de octubre de 1996, de la solicitud presentada por los Gobiernos alemán y francés.

La medida especial solicitada por la República Federal de Alemania y la República Francesa está relacionada con la construcción y mantenimiento de un puente fronterizo sobre el Rin, entre Altenheim, en territorio francés, y Eschau, en territorio alemán.

A este respecto las autoridades alemanas y francesas acordaron, en lo que se refiere a los impuestos indirectos, para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios así como para las adquisiciones intracomunitarias y la importaciones de bienes destinadas a la construcción o al mantenimiento del puente sobre el Rin, incluido el servicio invernal y la limpieza habitual del puente) considerar:

-la obra, territorio francés hasta la recepción del puente

-el puente fronterizo, territorio francés a partir de la fecha de la recepción y durante un período de diez años a partir de dicha fecha.

Mediante este acuerdo los Estados contratantes modifican el ámbito territorial del IVA, de forma que operaciones sujetas al IVA destinadas a la construcción o mantenimiento de dicho puente, que con arreglo a la normativa habitual tendrían como lugar de imposición el territorio alemán, por un período que comienza al iniciarse los trabajos de construcción y finaliza diez años después de la fecha de recepción del mismo, se considerarán realizadas en territorio francés y, por tanto, sujetas al IVA en Francia.

Conforme al sistema IVA común y más en particular al principio de territorialidad establecido en el artículo 3 del la Sexta Directiva, las obras ejecutadas en Alemania en relación con la construcción y mantenimiento del puente, están sujetas al IVA vigente en su territorio, mientras que las llevadas a cabo en Francia se ven gravadas por el impuesto tal como se aplica en este último país. La aplicación de esta disposición exigiría comprobar, para cada operación relacionada con la construcción o mantenimiento del puente, si ha sido efectuada en territorio francés o alemán. Las obras realizadas en ambos países deberían desglosarse.

Los Estados miembros contratantes consideran que la aplicación de esta normativa supondría una carga fiscal para las empresas que realizan los citados trabajos.

[1] DO L 145 de 13.6.1977, p.1, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/42/CE (DO L 170 de 9.7.1996, p.34)

En el apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA, se autoriza la adopción de medidas excepcionales con el fin de simplificar la recaudación del impuesto, siempre que tales medidas no influyan, excepto en grado muy pequeño, en el importe del impuesto en la fase del consumo final.

La Comisión comparte la opinión de que la imposición uniforme de los trabajos constituye una simplificación para los operadores en relación con la aplicación de la normativa impositiva habitual. Habida cuenta del ámbito de aplicación limitado de la medida especial, que afecta únicamente a la construcción y mantenimiento del puente sobre el Rin descrito, la Comisión considera justificada la introducción de las medidas de inaplicación con arreglo al artículo 27 de la Sexta Directiva.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con las disposiciones propuestas, la totalidad de los trabajos de construcción y mantenimiento del puente estarían sujetos al IVA en la República Francesa, no resultaría afectado el importe del gravamen sobre el consumo final. Por lo tanto, la medida no tiene repercusión alguna en los fondos propios de la Comunidad.

Cabe señalar que el Consejo autorizó en varias ocasiones excepciones similares al artículo 3, basándose en el apartado 3 del artículo 27 para simplificar la imposición de obras efectuadas en territorio fronterizo de dos Estados miembros[2]

Así pues, la Comisión considera oportuno autorizar a la República Federal de Alemania y a la República Francesa a poner el práctica la medida excepcional prevista.

[2] Decisión 83/333/CEE de 18 de marzo de 1983 (DO nº L 181 de 6. 7. 83, p. 25)
Decisión 84/468/CEE de 10 de septiembre de 1984 (DO nº L 264 de 5. 10. 84, p. 26)
Decisión 95/114/CE de 30 de marzo de 1995 (DO nº L 180 de 8. 4. 95, p. 46)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

Por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República Francesa a establecer una medida de inaplicación del artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Vista la Sexta Directiva del Consejo 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1] en particular su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar el procedimiento de percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que mediante cartas recibidas por la Comisión el 13 de agosto de 1996 y el 11 de septiembre de 1996, respectivamente, los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de la República Francesa solicitaron autorización para introducir una medida especial en relación con la construcción y el mantenimiento de un puente fronterizo sobre el Rin, entre Altenheim, en territorio francés, y Eschau, en territorio alemán.

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva IVA, los demás Estados miembros fueron informados el 10 de octubre de 1996 de la solicitud de autorización presentada por la República Federal de Alemania y la República Francesa;

Considerando que la medida propone considerar territorio francés la obra y el puente fronterizo a partir de la fecha de recepción y durante diez años a partir de dicha fecha, en lo que se refiere a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios así como para las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes destinadas a la construcción o mantenimiento del puente;

[1] DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/42/CE (DO L 170 de 9. 7. 1996, p. 34)

Considerando que, al no existir ninguna medida específica al respecto, cada vez que se efectuase una entrega de bienes o una prestación de servicios en conexión con la construcción y mantenimiento del puente habría que determinar si el lugar de imposición se hallaba dentro del territorio de la República Federal de Alemania o de la República Francesa; que dichos procedimientos fiscales llevarían aparejados considerables problemas de orden práctico para los operadores;

Considerando que el objeto de esta excepción es facilitar el procedimiento de recaudación del impuesto sobre la construcción y mantenimiento del puente en cuestión;

Considerando que la mencionada excepción no afectará al importe del impuesto devengado en la fase de consumo final y que, por lo tanto, no tendrá ningún efecto negativo sobre los recursos propios de la Unión Europea en concepto de IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 77/388/CEE, la República Federal de Alemania y la República Francesa quedan autorizadas, en lo que respecta a las entregas de bienes, las prestaciones de servicios, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes destinados a la construcción o al mantenimiento del puente sobre el Rin entre Altenheim, situado en territorio francés, y Eschau, situado en territorio alemán, a considerar:

- la obra, territorio francés hasta la recepción del puente
- el puente fronterizo, territorio francés a partir de la fecha de la recepción y durante un período de diez años a partir de dicha fecha.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son la República Federal de Alemania y la República Francesa.

Hecho en Bruselas ...1996

Por el Consejo
El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(96) 687 final

DOCUMENTOS

ES 09 06 13

N° de catálogo : CB-CO-96-698-ES-C

ISBN 92-78-13679-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

7